

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2018 01247 00

Procede el Despacho a dictar la decisión respectiva dentro del incidente de desacato que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, promovido por **Myriam López Hernández** en contra de la **Organización Popular de Vivienda 25 de Noviembre**.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de segunda instancia, proferida el 26 de febrero de 2019, el Juzgado 18° Civil del Circuito de esta Ciudad amparó los derechos fundamentales esgrimidos por la Accionante, ordenando a la Accionada que: “[...] proced[iera] a evaluar el caso de la señora MYRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las posibles irregularidades en su exclusión como integrante de la Organización y consecuentemente como beneficiaria del proyecto El Porvenir Manzana 52, siendo puesto en conocimiento de la actora el comunicado que amerite el asunto. Además, para que estudie y determine si la misma cumple en la entrega de las viviendas que se encuentran próximas a efectuar, bien sea en el Proyecto El Porvenir u otro similar y de ser el caso, informe a la interesada lo pertinente”.

2. En vista de escrito presentado en este Despacho, en donde se alegaba el incumplimiento del fallo de tutela, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se dio trámite y se abrió el incidente de desacato ordenando notificar a la accionada, corriéndose traslado por el término de tres (3) días para que se ejerciera su derecho de defensa. Acto que fue notificado al representante legal y el secretario de la Organización pasiva

3. Por tanto, sin pruebas adicionales que recaudar dentro de la presente, procede a dictar la presente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de un juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

A efectos de lo anterior, dentro del respectivo trámite de desacato, se debe verificar si la pasiva ha cumplido o se ha allanado al cumplimiento de la decisión de tutela, esto, en la medida que dicho incidente no tiene por finalidad la imposición de sanciones, sino “[...] su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma

para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Por tanto, el actuar del Juez de Tutela, en sede de desacato, es constatar la decisión tuitiva y el actuar de la otrora accionada en torno a ella. Según esto, de entrada, se aprecia que dentro del asunto de la referencia la Organización accionada se encuentra en desacato, pues el fallo de tutela –íntegramente– no ha sido objeto de cumplimiento por parte de la Organización pasiva a través de su representante legal, **Osvaldo Rafael Jaraba Arroyo**.

Sobre lo anterior, deben resaltarse los argumentos de cumplimiento. En primer lugar, se señala, por parte de la pasiva, que el proceso mediante el cual se excluyó a la señora **López Hernández** de la Organización tiene asidero en las normas estatutarias de esta, pues aquella, al no realizar los aportes exigidos y al pertenecer a otro proyecto de vivienda, contravino las reglas establecidas en tal sentido.

Sin embargo, en segundo lugar, no es suficiente para concluir un allanamiento al fallo del *A quo*, en la medida que el expediente se ve huérfano de certificación o documento que indique que a la ahora incidentante se le enteró de tales motivos de exclusión.

En el presente asunto, no se reprochan los motivos que llevaron al acto de separación de la actora de la **OPV 25 de Noviembre**, pues entrar a tal análisis sería suplantar al juez natural para ello. Lo cuestionado al extremo enjuiciado es el omitir notificar o, mejor dicho, poner en conocimiento el proceso de valoración sobre la exclusión y la pertenencia a otros proyectos ordenado en fallo del 26 de febrero de 2019.

Así, por tanto, se aprecia que injustificadamente la accionada, a través de su representante legal, es renuente al cumplimiento del fallo, pues adopta argumentos insuficientes para tener como acatado el amparo acogido.

Acreditado lo anterior, es procedente imponer a **Osvaldo Rafael Jaraba Arroyo**, en calidad de representante legal de la Organización accionada, las sanciones previstas por incumplir la orden proferida en el fallo, dentro de este asunto. Sobre esto, debe verse que si bien el mencionado indicó que un tercero, el secretario de la accionada, era el encargado del cumplimiento, debe verse que en todo momento fue el representante quien asumió la valoración del proceso de exclusión y la pertenencia a otros proyectos, tal y como dispuso el superior.

Ahora, adicional a lo anterior, debe verse que aquel fue notificado en debida forma, pues la notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico registrada por la Organización pasiva y la reportada por entidades distritales. Sobre esto, es importante reseñar que la Corte Constitucional ha admitido que:

¹ Sentencia SU 038 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

"el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe"².

Adicionalmente, debe señalarse que la efectividad en el envío de la notificación no implica un acto de parte del destinatario, puesto ello deviene de la efectiva entrega en el apartado de destino; ya que, como ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema³, se obtuvo prueba de la entrega del mensaje de notificación, por lo que la eficacia del enteramiento no se puede subordinar al arbitrio de lectura del correo de parte del receptor de la comunicación.

Por tanto, la notificación remitida mediante correo electrónico, para este asunto, tiene plena validez desde el punto de vista de eficacia e idoneidad; *máxime*, si se tiene en cuenta que la empresa de correo y el propio personal de este Despacho, no hallaron abierto el local donde la Organización ofrecía sus servicios, pese a reiterados intentos.

Dicho lo anterior, para dosificar la sanción debe tenerse en cuenta la conducta observada por **Jaraba Arroyo**, quien, pese a estar en desacato tal y como se dijo, atendió los requerimientos de este Despacho y, así mismo, los argumentos esbozados por este no tendieron a eludir la cuestión planteada. Por tanto la sanción a imponer será atenuada según las circunstancias vistas y por ello se le impondrá:

a) Multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Multas Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Art. 9 Ley 1743 de 2014).

b) Arresto de cinco (5) días, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta Ciudad, para que lo haga efectivo en la Estación de Policía que él designe.

Es de advertir que la presente decisión se consultará con el superior funcional, en el efecto SUSPENSIVO. Ofíciase como corresponde.

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

² Auto 229 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Cfr. STC16733-2022.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la **Organización Popular de Vivienda 25 de Noviembre** ha incurrido en desacato respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 18° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 26 de febrero de 2019, estableciéndose que la persona responsable es: **Oswaldo Rafael Jaraba Arroyo** identificado con CC 73.543.725, en su calidad de Representante Legal de la Organización accionada.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, a **Oswaldo Rafael Jaraba Arroyo** identificado con CC 73.543.725, sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Multas Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Art. 9 Ley 1743 de 2014), dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto y arresto de cinco (5) días, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta Ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe. Oficiese

TERCERO.- REQUERIR a **Oswaldo Rafael Jaraba Arroyo** identificado con CC 73.543.725, para que cumpla directamente con lo ordenado en el fallo del 26 de febrero de 2019.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO.- CONSULTAR lo aquí decidido con el superior funcional, en el efecto suspensivo. Oficiese como corresponde.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el artículo 30 del Decreto ley 2591 de 1991.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77321119c83280820c930929a3c517073408349c85e1c428f7162460f770e15f**

Documento generado en 10/07/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>